ACTA 031/2013

Siendo las trece horas con once minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil trece, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes los Consejeros Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio cuenta de la ausencia del Consejero, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, informando que la misma se debió a que éste ha sido comisionado para asistir y participar el día de hoy en el panel de discusión "Experiencias y Desafíos desde los Órganos

Garantes", en el Segundo Simposio Nacional de "Transparencia y Rendición de Cuentas desde la perspectiva Municipal", en la Universidad Autónoma de Baja California Campus Mexicali.

Posteriormente, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que enterara acerca del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6 inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.
- III.- Lectura del Orden del Día.
- IV.- Asunto en cartera:

Único.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 01/2013.

- V.- Asuntos Generales:
- VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Seguidamente, dio inicio al **único** asunto en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 01/2013, por lo que en su carácter de Consejero Ponente procedió a presentar el proyecto de resolución referido en los siguientes términos:

"Mérida, Yucatán, a treinta y uno de mayo de dos mil trece. ------

*Mérida, Y

VISTOS. Téngase por presentado en tiempo al Partido Movimiento Ciudadano con su oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, marcado con el número MCY-115-13, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, y presentado en la Oficialia de Partes del Instituto el día veintiocho de los corrientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Licenciado Sergio Arsenio Vermont Gamboa y a la C. Maribel del Socorro Ordoñez Rodríguez, el primero asistente, y la segunda Auxiliar "A", ambos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 1169/2012, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce y constancias adjuntas, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha; de la exégesis efectuada al oficio de referencia y anexo consistente en la reproducción a color de la fotografía de la fachada que, en su caso, ocupa el local de la Unidad de Acceso en cuestión, se desprendió que la intención de los antes mencionados fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; asimismo, el suscrito, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, ordenó requerir a la Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su titular, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, informare a este Consejo lo siguiente: a) si la dirección referida en el mencionado oficio, corresponde a la de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Movimiento Ciudadano, y en caso contrario, proporcionare la que corresponda, y b) el horario de funcionamiento de dicha Unidad de Acceso, remitiendo en ambos casos, en la modalidad de copia certificada la documental que así lo acreditare; finalmente, el suscrito ordenó a la Dirección en comento, que en el supuesto que los referidos CC. Vermont Gamboa y Ordoñez Rodríguez





se hubieren apersonado en la dirección correspondiente a la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dentro del horario en que debiera encontrarse en funciones, realizare una visita física en las oficinas de dicha Unidad de Acceso, dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento del requerimiento que se le hiciere o al fenecimiento del plazo máximo para cumplimentar el mismo.

SEGUNDO. En fecha diecisiete de enero de dos mil trece, mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/555/2013 e INAIP/CG/ST/556/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato antenor.

TERCERO. Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, con el oficio sin número de fecha veintitrés de enero del propio año y anexos, remitidos a este Consejo General en misma fecha, con los cuales dio cumplimiento, de manera extemporánea, al requerimiento que se menciona en el antecedente primero de la presente definitiva, siendo que del análisis efectuado a las constancias aludidas se coligió, que la referida autoridad informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, por una parte, localizó la certificación del oficio sin número de fecha veintiuno de junio de dos mil once, en el cual se encuentra inserto el domicilio del sujeto obligado, y por otra, que no localizó documento alguno a través del cual el sujeto obligado informara el horario de funcionamiento de su Unidad de Acceso a la Información Pública; por lo tanto, toda vez que el horario de funcionamiento de la citada Unidad de Acceso, constituye uno de los elementos esenciales para resolver el procedimiento a rubro citado, el suscrito, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer, conminó al representante del Partido Movimiento Ciudadano, a fin que informare, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información de su representado, apercibiéndole que en caso de no cumplir, se iniciaría el procedimiento de cumplimiento respectivo.

CUARTO. En fecha seis de febrero de dos mil trece, mediante los oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/601/2013 e INAIP/CG/ST/602/2013, se notificó a la Dirección de Verificación y Vigilancia y a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado,

antecedente

la notificación se realizó a su representante, a través de cédula, en fecha veintiuno de febrero del año que transcurre.

QUINTO. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, con el oficio sin número de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece y anexo, remitidos a este Consejo General en misma fecha, los cuales fueron enviados con motivo del requerimiento que se le hiciere al Sujeto Obligado mediante proveído de fecha veintiocho de enero del presente año; del análisis a las documentales en cita se desprendió, que si bien el sujeto obligado informó al suscrito el horario de funcionamiento de su Unidad de Acceso a la Información Pública, lo cierto es que no fue posible desprender a partir de cuándo entró en vigor la información remitida, y en virtud que en el presente asunto resulta necesario conocer el horario de funcionamiento que se encontraban vigentes en el período del quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, esta autoridad, a fin recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar las formalidades esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó requerir al Sujeto Obligado a fin que informare, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, si el horario de funcionamiento informado a este Consejo General en fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, estuvieron vigentes del quince al treinta y uno de diciembre de año próximo pasado, y en caso que fuere negativa la respuesta, señalare cuál fue el horario de funcionamiento vigentes en el período precisado, lo cual debía acreditar con la constancia respectiva, apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo requerido, se iniciaría el procedimiento de cumplimiento respectivo.

SEXTO. En fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, mediante cédula, se notificó al Sujeto Obligado el auto citado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número 94, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinte del mes y año en cuestión, documental de la cual se advirtió que si bien, no contenía el número del expediente al que se remitía, lo cierto es que se apreció que el Sujeto Obligado se dirigió a la máxima autoridad de este Organismo Autónomo, y que contenía insertos diversos preceptos legales vinculados con la regulación del procedimiento por infracciones







a la Ley, por lo que, pudo desprenderse, después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes por infracciones a la Ley, que el oficio aludido hacía referencia el presente expediente, asimismo, del análisis efectuado al oficio citado, se coligió que, a pesar que el Sujeto Obligado reconoció expresamente que en efecto la Unidad de Acceso a la Información del Partido Movimiento Ciudadano no se encontraba abierta en el lapso comprendido del quince al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado por encontrarse en período vacacional, no se encontró ningún otro elemento que permitiera inferir el horario de funcionamiento vigente en el plazo mencionado, por lo que el suscrito, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar las formalidades esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó conminar de nueva cuenta al sujeto obligado para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, remitiera documental alguna a través de la cual informare el horario de funcionamiento regular de la Unidad de Acceso a la Información en cuestión, vigente en el período comprendido del quince al treinta y uno de diciembre de año próximo pasado, apercibiéndole que en caso de no cumplir, se iniciaría el procedimiento de cumplimiento respectivo.

OCTAVO. El acuerdo descrito en el antecedente que precede, fue notificado al Sujeto Obligado el día cinco de abril de dos mil trece, a través de cédula.

NOVENO. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, con el oficio sin número de fecha cinco de abril de dos mil trece, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha nueve de abril del año en curso, con el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciere mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, toda vez que, informó el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso adscrita a él; asimismo, el suscrito, hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el expediente al rubro citado, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, se publicó en el ejemplar marcado con el número 32, 345 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a través, la notificación concerniente al Sujeto Obligado.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha siete de mayo del año en curso, toda vez que la representante del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por

medio del cual rindiera sus alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

DUODÉCIMO. Mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 356, publicado el día diez de mayo de dos mil trece, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO. Mediante acuerdo dictado el día diecisiete de mayo de dos mil trece, atento al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se hizo constar que habían transcurrido, desde que surtió efectos la notificación del acuerdo en el que se dictó la citación para la emisión de la sentencia correspondiente, un plazo de cinco días hábiles de los ocho con los que cuenta esta autoridad para la emisión de la resolución respectiva; no obstante lo anterior, en virtud que no se contaban con los elementos suficientes para mejor resolver, y así poder esclarecer el presente procedimiento, tomando en consideración que el período de prueba no concluye aún después de la citación para sentencia, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia prevista en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin que el Sujeto Obligado tuviera la oportunidad de contestar los hechos que impulsaran el presente procedimiento, independientemente que éste era sabedor del Procedimiento por infracciones a la Ley que nos ocupa y que reconoció expresamente que sus oficinas se encontraban cerradas el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, y por ende, las de la Unidad de Acceso del Partido Movimiento Ciudadano; se ordenó correr traslado al Sujeto Obligado del oficio marcado con el número S.E. 1169/2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, y constancias que se adjuntaron a él, así como de diversas constancias que obran en el presente expediente; para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, manifestare, en adición a lo vertido en el presente procedimiento, el motivo, razón, circunstancia o impedimento material o jurídico que justificara que su Unidad de Acceso, el día en que se efectuó la visita a las oficinas en donde se encuentra ubicada, se encontraba cerrada; por lo tanto, el suscrito consideró procedente suspender el







término para la emisión de la resolución correspondiente, hasta en tanto no feneciera el plazo concedido en el auto que se describe.

DECIMOCUARTO. En fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, mediante cédula se notificó al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el Licenciado, Sergio Vermont Gamboa y la Ç. Maribel del Socorro Ordóñez Rodríguez, servidores públicos de este Instituto, en el oficio S.E. 1169/2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento, radican esencialmente en lo siguiente:

a) Que el día diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, fueron comisionados para entregar el oficio 1153/2012 al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pretendía remitirle un ejemplar de los Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad; siendo el caso que al apersonarse a las oficinas de dicha Entidad de Interés

el caso

M

Público, constataron que se encontraban cerradas, y no obstante lo anterior, procedieron a llamar en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta alguna.

Por tal motivo, se procedió a dar inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

.,.."

Asimismo, a través del acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se le hizo de su conocimiento los hechos que dieran origen al procedimiento al rubro citado, y mediante proveido de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, se corrió traslado al Partido Movimiento Ciudadano, de diversas constancias, entre las cuales se encuentra el oficio marcado con el número S.E.1169/2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, y su correspondiente anexo, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto en cuestión, diera contestación a los hechos consignados; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por el Licenciado, Sergio Vermont Gamboa y la C. Maribel del Socorro Ordóñez Rodríguez, servidores públicos de este Instituto, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS. LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS. CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS 1.-PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL Y LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

El Apartado B del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO	16 EL PODER	R <i>PÚBLICO</i>	DEL ESTADO	DE YUCATÁN
SE DIVIDE, I	PARA SU EJER	CICIO, EN	LEGISLATIVO,	EJECUTIVO Y
JUDICIAL.				

APARTADO B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL."

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

VII.- LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL

TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL

TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA

DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

Por su parte, los artículos 18 y 26de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, disponen:

"ARTÍCULO 18. DE LA COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL

8. EN CASO DE RETROCESO ELECTORAL, CONFLICTOS REITERADOS, O INDISCIPLINA EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN QUE IMPIDAN SU ADECUADA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, LA COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL PODRÁ ACORDAR, PREVIA NOTIFICACIÓN Y AUDIENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, LA DISOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN EN ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA, POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

 -

LA COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL DESIGNARÁ UNA COMISIÓN EJECUTIVA PROVISIONAL INTEGRADA POR CINCO MIEMBROS, LA CUAL EJERCERÁ LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES HASTA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL.

ARTÍCULO 26

DE LAS COMISIONES OPERATIVAS ESTATALES

- 1. LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL ES LA AUTORIDAD EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y REPRESENTATIVA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA ENTIDAD. SE INTEGRA POR SIETE MIEMBROS Y SERÁ ELEGIDA DE ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL, PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE LA CONVENCIÓN ESTATAL.
- 2. LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL TIENE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES SIGUIENTES:
- A) REPRESENTAR AL MOVIMIENTO CIUDADANO Y MANTENER SUS RELACIONES CON LOS PODERES DEL ESTADO, ASÍ COMO



CON ORGANIZACIONES CÍVICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD.

.....

J) REPRESENTAR AL MOVIMIENTO CIUDADANO CON TODAS LAS FACULTADES DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DOMINIO, INCLUYENDO LOS QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY. A EXCEPCIÓN DE LA TITULARIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, QUE SERÁ EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 34.

3. EL COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL SERÁ ELECTO DE ENTRE SUS INTEGRANTES Y SERÁ NON ENTRE PARES. ES EL REPRESENTANTE POLÍTICO Y PORTAVOZ DEL MOVIMIENTO. DURARÁ TRES AÑOS Y EN SU DESEMPEÑO, DEBERÁ HACER PREVALECER EL CONSENSO Y ARMONÍA ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN Y EL INTERÉS GENERAL DEL MOVIMIENTO CIUDADANO. ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS OTORGADAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende:

- Que los Partidos Políticos son reconocidos como entidades de interés público, tanto en nuestra Carta Magna como en la Constitución Local.
- Que los Partidos Políticos son Sujetos Obligados que de manera directa se encuentran constreñidos al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
 - Que el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra representado por la Comisión Operativa Estatal que a su vez está presidida por un Coordinador.
 - Que la Coordinación Ciudadana Nacional podrá disolver, en ciertos casos, los Órganos de Dirección de las Entidades Federativas, y en dicho supuesto designará a una Comisión Ejecutiva Provisional, quien ejercerá las funciones



de representación, hasta la debida integración de la Comisión Operativa Estatal.

• Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el punto inmediato anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En tal tesitura, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale, pues en caso contrario el Partido Movimiento Ciudadano incumiría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Partido Movimiento Ciudadano, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

En autos consta, el Oficio. No. 94 de fecha cinco de abril de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día nueve del propio mes y año, del cual se desprende que el horario de labores de la Unidad de Acceso en el período comprendido del quince al treinta y uno de diciembre del año anterior al que transcurre, con independencia de los períodos vacacionales y días festivos, era de las ocho a las dieciséis horas; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que fue reconocida y presentada por el propio Sujeto Obligado a través de su representante.

·

En este sentido, es posible concluir que en efecto en el período del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Partido Movimiento Ciudadano, era de las ocho a las dieciséis horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

En primera instancia, se halla el original del oficio S.E. 1169/2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado, Sergio Vermont Gamboa y la C. Maribel del Socorro Ordóñez Rodríguez, servidores públicos de este Instituto; del que se desprende, que el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, con la finalidad de entregarle al Titular de la Unidad de Acceso del Partido Movimiento Ciudadano, un ejemplar de los Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad, se apersonaron a las oficinas de la referida Unidad Administrativa, resultando que ésta se encontraba cerrada y por ello no pudieron desempeñar la comisión respectiva; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento auténtico expedido por servidores públicos en ejercicio de una comisión que les fuera conferida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, tal y como se advierte del Oficio de Asignación y/o Oficio de Comisión número SE.077/2012; documental a la que también se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos previamente invocados, en razón de haber sido emitida con el imperio de la autoridad.

Así también, se dilucida el oficio MCY-115-13 de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiocho de los corrientes, emitido por la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, del cual se discurre que el Sujeto Obligado dio contestación a los hechos planteados en el oficio marcado con el número S.E. 1169/2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce; justificando por una parte que el motivo por el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Movimiento Ciudadano, no estaba



أملا

funcionando del quince al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, período en el que se ubica la fecha en la que personal del Instituto se constituyó, versó en que en dicho lapso las oficinas se encontraban fuera de funcionamiento, en virtud del período vacacional; y por otra, el desconocimiento de las razones por las cuales el Lic. Ramón Valdés Elizondo quien presidía la Coordinación Estatal en esas fechas no dio el aviso del receso correspondiente a la ciudadanía y al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; constancia a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que fue reconocida y presentada por el propio Sujeto Obligado a través de su representante.

Al respecto, es relevante que en el presente expediente no obra constancia o prueba alguna que compruebe que la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en efecto se encontrara en un período vacacional, si no por el contrario, a través del documento descrito en el párrafo que precede y el diverso de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se desprende la aceptación expresa por parte del Partido Movimiento Ciudadano de no contar con documentación alguna para esclarecer el hecho en cuestión, y no sólo eso, también reconoció no haber hecho del conocimiento de la ciudadanía dicha cuestión; por lo tanto, las justificaciones previamente mencionadas, se consideran como meras afirmaciones sin sustento legal alguno, pues acorde a lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria en términos del ordinal 57 J de la Ley de la Materia, el que afirma está obligado a probar, y en la especie la Entidad de Interés Público no acreditó que las oficinas de la Unidad Administrativa en cuestión se encontraran de vacaciones.

En mérito de lo anterior y al adminicular: 1) el Oficio. No. 94 de fecha cinco de abril de dos mil trece suscrito por la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, 2) el oficio S.E. 1169/2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado, Sergio Vermont Gamboa y la C. Maribel del Socorro Ordóñez Rodríguez, servidores públicos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, 3) el oficio MCY-115-13 de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, emitido por la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, y 4) el oficio de fecha de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, emitido por la Coordinadora de la Comisión

Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que los siguientes hechos han quedado plenamente probados:

- a) Que la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado que nos ocupa, del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, período en que se encuentra el día en que el personal del Instituto se constituyó a las oficinas de la Unidad de Acceso, tenía un horario de labores de las ocho a las dieciséis horas.
- b) Que del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Acceso del Partido Movimiento Ciudadano se encontraba cerrada, y por ende, el día diecinueve de dicho mes y año a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, también lo estaba.
- c) Que el Sujeto Obligado **reconoció** a través de su representante, que en el período descrito en el inciso que precede, las oficinas del Sujeto Obligado no se encontraban en funcionamiento, y por ende, las de la Unidad de Acceso. Y
- d) Que el Sujeto Obligado **reconoció** que no se hizo del conocimiento de la ciudadanía ni del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que sus oficinas, y en consecuencia, las de la Unidad se encontrarían cerradas, con motivo del período vacacional.

En consecuencia, se arriba a la conclusión, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que el Sujeto Obligado no logró comprobar que las aseveraciones que vertiera en cuanto a que el día diecinueve de diciembre de dos mil doce y los que resultaran ordinariamente hábiles del quince al treinta y uno de dicho mes y año, la Unidad de Acceso se encontrara exenta de mantenerse en funcionamiento, sino por el contrario, los únicos hechos que fueron comprobados son que en el periodo señalado la referida Unidad Administrativa debería encontrarse abierta en los días que ordinariamente resultan hábiles en un horario de las ocho a dieciséis horas, y que dicha situación no aconteció, esto aunado a que la ciudadanía no conoció del receso correspondiente.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado,

toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Como primer punto, cabe resaltar que de la exégesis realizada a los oficios MCY-115-13 de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, emitido por la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, y S.E. 1169/2012 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado, Sergio Vermont Gamboa y la C. Maribel del Socorro Ordóñez Rodríguez, servidores públicos del Instituto, se observa, por una parte, que el Sujeto Obligado mantuvo una conducta reiterada y sistemática, esto es, que cometió la infracción de manera constante y repetitiva, en virtud de haber reconocido que en adición al diecinueve de diciembre de dos mil doce, tampoco laboró los días hábiles ordinarios comprendidos del quince al treinta y uno del año y mes en cita, en los que habitualmente debía encontrarse en funcionamiento; y por otra, que en lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado, que la duración de la infracción duró más de un día, en virtud que la Unidad de Acceso no sólo permaneció cerrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue vulnerado por varios días.

En cuanto al grado de responsabilidad del sujeto activo, del estudio acucioso efectuado a los oficios de fecha cinco de abril y diecinueve de marzo, ambos de dos mil trece, emitidos por la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, se discurre que se logró justificar que es de naturaleza intencional, en razón de existir la voluntad del Sujeto Obligado de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información de su

M

adscripción dentro del horario establecido para ello, con independencia de haber aducido que fue con motivo del periodo vacacional, en otras palabras, no fue un caso fortuito o de fuerza mayor o por causa no imputable a la Entidad de Interés Público.

Sin embargo, cabe resaltar que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

Así también, en lo inherente a la capacidad económica del infractor, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor resolver, con fundamento en el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente, conforme al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ingresó a las direcciones web siguientes; http://www.ipepac.org.mx/marco-juridico/acuerdos/2012/ACUERDO-C.G.004-2012.pdf y http://www.ipepac.org.mx/marco-juridico/acuerdos/2013/ACUERDO-C.G.003-2013.pdfl, resultando, respectivamente, que en la primera de las mencionadas el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo C.G.-004/2012, puntualizó:

21.- Que la Junta General Ejecutiva determinó mediante sesión de fecha diez de énero del año en curso, el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para las tendientes a la obtención del voto y para las específicas como entidades de interés público de los partidos políticos con derecho a recibirlo. A continuación se transcribe la tabla de los montos correspondientes para cada Partido Político del financiamiento ordinario permanente:

Partidos Polisicos	ANO 2012
	ENERO-DICIEMBRE
Partido Acción Nacional.	\$10,651,951 43 M N
Partido Revolucionario Institucional.	\$12.019.498 81 M.N.
Partido de Revolución Democrática.	\$2,913,709 46 M.N
Partido del Trabajo.	SIN DERECHO A FINANCIAMIENTO
Partido Varde Ecologista de México.	12.714,367 98 M N
Movimiento Ciudadano	SIN DERECHO A FINANCIAMIENTO
Partido Nueva Alienza	\$2,547,862.03 NLN
artido Socialdemócrata del Estado de Yucatán	\$475,624 00 M N
Total.	\$31,323,013.71 M.N.



N

(مربو

Y en la segunda de las direcciones, el citado Órgano Colegiado, en el Acuerdo C.G.-003/2013, precisó:

18.- Que el Consejo General mediante Acuerdo C.G.-162/2012 de fecha treinta de diciembre del año próximo pasado, actualizó el presupuesto del Instituto para el año 2013, el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el financiamiento público para las específicas como entidades de interés público de los partidos políticos con derecho a recibirlo. A continuación se transcribe la tabla de los montos correspondientes para cada Partido Político del financiamiento ordinario permanente:

Partidos Políticos.	AÑO 2013	
	ENERO-DICIEMBRE	
Partido Acción Nacional.	\$12,939,929.04 M.N.	
Partido Revolucionario Institucional.	\$ 13,226,231,17 M.N.	
Partido de Revolución Democrática.	\$3,995,918.52 M.N.	
Partido del Trabajo.	SIN DERECHO A	
Farnuo der Itabajo.	FINANCIAMIENTO	
Partido Verde Ecologista de México.	\$ 3,199,182.92 M N.	
Movimiento Cludadano	SIN DERECHO A	
inoviilleillo Ciddadailo	FINANCIAMIENTO	
Partido Nueva Alianza	\$3,165,208.37 M.N.	
Total.	\$ 36,526,470.02 M.N.	

De las direcciones web en cita; se discurre que al Sujeto Obligado para los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, no le fue suministrado financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las específicas como entidades de interés público, en razón de no haber tenido derecho a ser financiado; en este sentido, se concluye, que las condiciones socioeconómicas del Partido Movimiento Ciudadano, respecto a las cantidades que provienen del erario público son desfavorables.

Finalmente, en cuanto a la conducta del Partido Movimiento Ciudadano en el presente procedimiento, es relevante que la Entidad colaboró y cumplió los requerimientos que se le practicaran con la finalidad de esclarecer los hechos, y no ocultó, haber prescindido informar a la ciudadanía que del quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, la Unidad de Acceso de su adscripción no laboraría, si no por el contrario asumió su responsabilidad.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo

de

del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la multa mínima al Partido Movimiento Ciudadano, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,013.08 (Son: tres mil trece pesos con ocho centavos M.N.).

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,013.08 (Son: tres mil trece pesos con ocho centavos M.N), acorde a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena dar vista por oficio al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Yucatán del Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de representante, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase."

0

لركل

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 01/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes. En tal virtud, los integrantes del Consejo General del Instituto, Consejeros Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, tomaron el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 01/2013, en los términos detallados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veinte minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA SECRETARIA EJENIATIVA ING. VÍCTOR MANUËL MAY VERA CONSEJERO .

LICDA. WILMAMARÍA SOSA ESCALANTE COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO